



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandado	Jenny Lorena Torres Jurado
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001-2015-00066-00

El Juez como director del proceso debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por el apoderado, la liquidación del crédito se realizó con un capital de \$ 1.999.880 con intereses liquidados desde el 29-09-2015.

Observa el Despacho que dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las siguientes cantidades de dinero así: pagaré N°.054306100002086 obligación N°.725054300034415 por valor de \$9.999.402 con intereses remuneratorios desde el 24 de junio de 2014, y desde el 15 de octubre de 2015 (fecha de presentación de la demanda) por los intereses de mora, ordenado en los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

Conforme lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO Nro.: 032

FIJACIÓN: 03-07-2020

Alba R. Cubillos González
Secretaria